ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-232/2017

ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN MEDINA MORALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete

Acuerdo de sala que **determina la competencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, promovido por María Concepción Medina Morales en contra de la determinación emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano local TEEM/JDC-002/2017 por el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán, en la cual se declaró incompetente para conocer y resolver dicho juicio contra actos atribuidos al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Maravatío.

1.2 Sesión de cabildo solemne. El primero de septiembre del citado año, se realizó en el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, una sesión solemne, en la cual se desahogaron diversos puntos del orden del día, siendo uno de ellos la toma de protesta de los integrantes de dicho Cabildo para el período 2015-2018, entre los cuales se encontraba la hoy actora.

1.3 Sesión de cabildo ordinaria. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró una sesión ordinaria de cabildo, en la que, entre otros puntos del orden del día, se sometió a consideración de

los presentes la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

1.4 Notificación del Contralor Municipal. El tres de marzo del presente año, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, dirigió a la actora el oficio CMM/019/03/17, mediante el cual le notificó el *Pliego Preventivo de Responsabilidades* y a su vez le informó que no podría ejercer recursos públicos del municipio para la Comisión Municipal que integra.

1.5 Juicio ciudadano local -TEEM-JDC-002/2017-. Inconforme con el contenido del referido oficio y su notificación, el seis de marzo siguiente, la actora presentó ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, una demanda de juicio ciudadano local en contra de los actos citados, siendo remitido al Tribunal local el diez de marzo del año en curso.

1.6 Resolución del Tribunal local. El veinticuatro de marzo siguiente, el Tribunal local resolvió su incompetencia por razón de materia para conocer y resolver del asunto.

1.7 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de abril del año en curso, ante el Tribunal local, la actora promovió el presente juicio ciudadano, mismo que fue remitido a la Sala Regional Toluca para su conocimiento y resolución.

1.8 Determinación competencial. El siete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca determinó someter a esta Sala Superior la competencia respecto a este asunto, al considerar que el acto que impugna la actora vulnera su derecho

político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por una posible responsabilidad administrativa, supuesto que no es de la competencia expresa de la Sala Regional Toluca conforme con lo previsto en la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Este acuerdo determina la competencia de la Sala del Tribunal Electoral que debe ejercer jurisdicción para conocer del juicio ciudadano citado al rubro. En ese sentido, no es una actuación de mero trámite e implica una modificación sustancial al procedimiento ordinario. Por lo tanto, la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral y no al Magistrado Instructor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** [1].

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Toluca, es competente para conocer y resolver, en su caso, el presente medio de impugnación con fundamento en lo previsto por los artículos 41,

[1] Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica, así como lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 3/2015, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la resolución TEEM-JDC-002/2017. El Tribunal local resolvió por medio de esta resolución que no es competente para conocer del asunto mediante el cual la actora pretende controvertir actos del Contralor Municipal de Maravatío, Michoacán, relacionados con el acceso y desempeño de su encargo de Regidora propietaria del Ayuntamiento de dicha localidad.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 de la Constitución se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados federales y Senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General de once de marzo de dos mil quince, identificado con la clave 3/2015, en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En dicho Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos el garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, se advierte que el asunto guarda relación con el ámbito municipal en atención al cual fue elegida la actora en el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, esto es, un cargo público en la esfera territorial correspondiente al conocimiento de la Sala Regional Toluca.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se ha expuesto, la Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado,

conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la citada Sala Regional Toluca, a efecto de que resuelva lo procedente.

Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional federal al resolver los expedientes SUP-JDC-1595/2016 y SUP-JDC-1758/2016.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la referida Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos**,** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretaria General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO